



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-1-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Naucalpan de Juárez, Estado de México; quince de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos
del juicio oral mercantil **561/2026**, promovido por *****
***** ***** en contra de ***** ***** **

*******, Empresa Pública del Estado.**

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado en el buzón judicial el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, recibido el mismo día en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y turnado al día siguiente a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, *****

***** demandó en la vía oral mercantil de *****

***** ** ***** **Empresa Pública del Estado**, las siguientes prestaciones:

“1. De la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. DIVISIÓN COMERCIAL VALLE DE MÉXICO NORTE, ZONA COMERCIAL ECATEPEC.: ”

a. La declaración judicial de nulidad de todas y cada una de las actuaciones que integran la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de fecha 16 de junio de 2025 en el servicio eléctrico con RPU: *****; RMU:

***** a nombre del suscrito: *****
*****. Que se describe en el
FORMATO DE AVISO DE COBRO DE AJUSTE A LA
FACTURACIÓN POR USO INDEBIDO CON CONTRATO
2051/2025, ***** ** ***** ** ***, A 30 DE
JULIO DE 2025. Lo anterior en razón de las consideraciones
de hecho y derecho que se expondrán a su Señoría en
apartados de la presente demanda.

b. La declaración judicial de nulidad de los resultados conseguidos de las pruebas realizadas en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de fecha 16 de junio de 2025 en el servicio eléctrico con RPU: ***** RMU: ***** , CUENTA: ***** a nombre del suscrito: ***** . Que se describe en el FORMATO DE AVISO DE COBRO DE AJUSTE A LA FACTURACIÓN POR USO INDEBIDO CON CONTRATO

c. La declaración judicial de nulidad sobre la emisión de la constancia con número de folio ***** generada como resultado de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de fecha 16 de junio de 2025 en el servicio eléctrico con RPU: *****; RMU:

d. La declaración judicial de nulidad sobre todas y cada una de las pruebas para determinar los valores de energía pendiente de facturar: TOMA DE CARGAS, hechas en el sistema de medición e instalación eléctrica de fecha 16 de junio de 2025 en el servicio eléctrico con RPU:

e. La declaración judicial de nulidad de todas y cada uno de los resultados conseguidos en las pruebas para determinar los valores de energía pendientes de facturar: TOMA DE CARGAS, hechas en el sistema de medición e instalación eléctrica de fecha 16 de junio de 2025 en el servicio eléctrico con RPU: ***** RMU:

2. DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
SUMINISTRADOR DE BÁSICOS (CFE SSB) DE ENERGÍA
ELÉCTRICA:

a. La declaración de nulidad del **FORMATO DE AVISO DE COBRO DE AJUSTE A LA FACTURACIÓN POR USO INDEBIDO CON CONTRATO 2051/2025, ECATEPEC DE MORELOS EDO MEX, A 30 DE JULIO DE 2025.** Sobre el servicio eléctrico con RPU: ***** RMU:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-3-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b. La declaración judicial de nulidad sobre la determinación de la energía consumida y no facturada cuantificada durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2021 a 16 de junio del 2025. Sobre el servicio eléctrico con RPU: ***** RMU:

***** CUENTA:
***** a nombre del suscrito: *****

***** . Que se menciona en el
 FORMATO DE AVISO DE COBRO DE AJUSTE A LA
 FACTURACIÓN POR USO INDEBIDO CON CONTRATO
 ***** ** ***** ** **
 ***** . A 30 DE

JULIO DE 2025. Lo anterior en razón de las consideraciones de hecho y derecho que se expondrán a su Señoría en apartados de la presente demanda.

c. La declaración judicial de nulidad sobre los 56524 kilowatt-hora (kWh) calculados a partir del PERIODO DE AJUSTE A PARTIR 01/12/2021 de acuerdo a la evidencia de GOOGLE MAPS. Sobre el servicio eléctrico con RPU: ***** RMU: *****

CUENTA: ***** a nombre del suscrito:

***** . Que se menciona
en el FORMATO DE AVISO DE COBRO DE AJUSTE A LA
FACTURACIÓN POR USO INDEBIDO CON CONTRATO
***** ** ***** **
***** . A 30 DE

JULIO DE 2025. Lo anterior en razón de las consideraciones de hecho y derecho que se expondrán a su Señoría en apartados de la presente demanda.

d. La declaración judicial de nulidad sobre la determinación de importe de ***** **** *****

***** * **** * ** * ***** ***** ***** *****
 ***** como resultado de la aplicación de cuotas de la
 tarifa final calculadas del 01 de diciembre de 2012 (sic) al 16
 de junio de 2025. En el servicio eléctrico con RPU:

***** , RMU: ***** ,
CUENTA: ***** a nombre del suscrito:

***** . Que se menciona
en el FORMATO DE AVISO DE COBRO DE AJUSTE A LA
FACTURACIÓN POR USO INDEBIDO CON CONTRATO
2051/2025. ***** ** ***** **

***** ** ***** Lo anterior en razón de las consideraciones de hecho y derecho que se expondrán a su Señoría en apartados de la presente demanda.

e. La declaración judicial de nulidad sobre el dieciséis por ciento (16%) del impuesto al valor agregado aplicado de forma directa a importe de ***** **** ***** *****

*) *****)
como resultado de la aplicación de cuotas de la tarifa final
calculadas del 01 de diciembre de 2012 (sic) al 16 de junio
de 2025. En el servicio eléctrico con RPU: ***** ,

RMU: *****
***** a nombre del suscrito: *****

 FORMATO DE AVISO DE COBRO DE AJUSTE A LA
 FACTURACIÓN POR USO INDEBIDO CON CONTRATO
 ***** **
 A 30 DE

JULIO DE 2025. Lo anterior en razón de las consideraciones de hecho y derecho que se expondrán a su Señoría en apartados de la presente demanda.

f. La declaración judicial de nulidad de cobro de intereses moratorios calculados al SEIS POR CIENTO (6%)

***** , *RMU:* *****

***** . Que se menciona

JULIO DE 2025. Lo anterior en razón de las consideraciones de hecho y derecho que se expondrán a su Señoría en apartados de la presente demanda.

La parte actora fundó su acción en los hechos y relaciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en oportunidad se dictara sentencia, condenando a la parte demandada a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Prevención de la demanda. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se recibió la demanda, se registró en el libro de control electrónico número tres, de este juzgado con el número de expediente **561/2026**, se previno a la promovente, entre otras cuestiones por la denominación correcta de la demandada.

TERCERO. Admisión de la demanda. Por proveído de **dos de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por desahogada la prevención y se admitió la demanda; se ordenó el emplazamiento de la parte demandada vía exhorto; además, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

CUARTO. Emplazamiento de la parte demandada. Mediante diligencia de **ocho de junio de dos mil veintiséis**, el actuario adscrito al **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito**, con residencia en la Ciudad de México,



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-5-

realizó el emplazamiento a juicio de la justiciada, para lo cual, le corrió el traslado de ley; le hizo del conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

QUINTO. Contestación de la demanda. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la ***** *****

*** ***** **Empresa Pública del Estado**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, asimismo se admitió a trámite la demanda reconvencional, en donde reclamó las siguientes prestaciones:

“A). El cumplimiento del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica celebrado entre mi representada y el C.

entre las partes en términos del modelo de contrato de adhesión para el suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de septiembre de 2021, en virtud del cual mi representada le suministra el fluido eléctrico al demandado en la reconvención, en su servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en:

**** ***** con el número de Registro Permanente de Usuario (RPU) ***** .**

B). La declaración judicial que el demandado en la reconvencción adeuda a mi representada la cantidad de

facturación 2051/2025 de 30 de julio de 2025, ya que el original le fue entregado al actor el día 04 de agosto de 2025, como fuente de la obligación por el fluido eléctrico suministrado en el servicio del demandado en la reconvencción, el cual no fue registrado, ni facturado, mucho menos pagado a mi poderdante, siendo que dicho importe constituye la contraprestación económica de los servicios de suministro de energía eléctrica que recibe de mi representada, en el domicilio ubicado en *****

el número de Registro Permanente de Usuario (RPU)

pago pendientes.

este el contrato aplicable al caso que nos ocupa.

a mi representada por la tramitacion del presente juicio.



SEXTO. Desahogo de vista de contestación de demanda. Por acuerdo de **treinta de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte actora en lo principal, desahogando la vista ordenada, respecto de las excepciones y defensas opuestas por la demandada en lo principal.

SÉPTIMO. Emplazamiento de la parte demandada reconvencional. Mediante diligencia de **tres de julio de dos mil veintiséis**, la persona actuaria adscrita a este juzgado realizó el emplazamiento a juicio de la parte demandada reconvencional —actora en lo principal— *****

***** , por lo que le corrió el traslado de ley; le hizo del conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurrieran a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

OCTAVO. Contestación de la demanda reconvenicional perdido el derecho de desahogar vista a la contestación. Por proveído de dieciséis de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demandada reconvenicional y se ordenó dar vista a la atora reconvenicional.

Luego, en proveído de **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora reconvenzional, para desahogar la vista a la contestación de la demandada reconvenzional, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

NOVENO. Audiencia preliminar. El ocho de **septiembre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes.

En relación a las excepciones planteadas por la demandada se determinó que al ser de carácter perentorias de

En la etapa de conciliación o mediación, no fue posible lograr el objetivo, por lo que se declaró cerrada.

No hubo fijación de acuerdos probatorios.

Se admitieron las pruebas documentales, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, confesión expresa ofrecida por la demandada, así como la confesional a cargo de la actora.

Finalmente, se fijó día y hora, para la celebración de la audiencia de juicio.

DÉCIMO. Audiencia del Juicio. El siete de octubre de **dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia del juicio, en la que se desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar, así como la prueba confesional.

Luego, las partes **formularon** los alegatos de su intención.

Finalmente, se declaró visto el presente asunto para oír sentencia definitiva, por lo que se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo su reanudación.

DÉCIMO PRIMERO. Reanudación de la audiencia de juicio. El quince de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-9-

para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, fracción I, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Asimismo, en términos de los artículos 75, fracción V, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares, toda vez que la controversia tiene su origen en un contrato de suministro de energía eléctrica; además, debe tomarse en cuenta la fecha de presentación de la demanda —**veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**—, en virtud de que no hay limitación de cuantía para promover los juicios orales mercantiles.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la controversia planteada versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de cuantía determinada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, y no



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-11-

existe una vía especial para este tipo de juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos [1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio](#) deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.”

Asimismo, la Tesis II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

La parte actora, ***** se

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-13-

Código de Comercio, ya que compareció por propio derecho a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la nulidad del oficio denominado **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ***** , de treinta de julio de dos mil **veinticinco**, por la cantidad de ***** (*****

***** *

**** **

 revisión

 dieciséis

En lo que respecta a la parte demandada *****

***** ** *******, Empresa Pública del Estado, se**
precisa lo siguiente:

Es un hecho notorio —en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo **1,054** del Código de Comercio— la publicación en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (**diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**), de la **Ley de la Empresa Pública del Estado**,

, en la que se estableció — en el párrafo **segundo** del artículo **tercero** transitorio— que, por ministerio de ley, **se extinguían las empresas productivas subsidiarias de la** *****
, por lo que **ésta se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguían**, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Entonces, al ser ***** ** *****,

Empresa Pública del Estado, quien se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (***) y a (***)) y quien —ahora— funge como parte demandada; es por lo que, **se encuentra legitimada** en términos del citado artículo **1,056** del Código de Comercio, toda vez que es a quien se le atribuye la emisión del

la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, cuyo resultado puede derivar en el ajuste de consumo de energía eléctrica, que reclama el accionante.

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que quedó acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que, en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1,390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

***** le asiste el derecho a demandar de *****

***** ** *****
, Empresa Pública del Estado la
 nulidad del ajuste a la facturación *********, **de treinta de**
julio de dos mil veinticinco, por la cantidad de *********

*** ***** ***

***** , y —por ende— la cancelación del

cobro de la cantidad referida; la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, de dieciséis de junio de dos mil veinticinco; la reinstalación del suministro básico; o si, en su caso, lo que procede es absolver a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas.



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-15-

***** ***** ***** **** ***** , a demandar de

***** , el cumplimiento del contrato

mercantil para el suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, y que se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, el pago de la cantidad de ***** (***** ***** * **** ***)

***** con

motivo del ajuste a la facturación número *****; el pago de los intereses moratorios generados con motivo de los anteriores conceptos y el pago de gastos y costas, o bien, en su caso absolverla al no acreditarse los elementos de la acción reconvencional.

Para ello, se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos **1194, 1195, 1196, 1197 y 1198**, del Código de Comercio, que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

Principio que también implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta procesal, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que le benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puedan perjudicarle; de ahí que la ausencia de prueba para demostrar los hechos sustento de sus pretensiones implica la obtención de sentencia contra sus intereses.

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el

QUINTO. Estudio de la acción principal. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la **acción hecha valer por la parte actora**, para lo cual conviene señalar que, de la demanda en estudio se desprende que la parte accionante reclama la **nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación número *******, de treinta de julio de dos mil veinticinco, por la cantidad de ***** (***** ***** * *****)
*** ***** ***** ***** ***** ***** *****
, así como de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que le dio origen.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

“Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-17-

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.
La **inexistencia** se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, **la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.**”

De ahí que, en términos del artículo 2225 del Código Civil Federal, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la validez y eficacia jurídica del procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, practicado por la demandada, así como del

En ese sentido, el estudio de la controversia debe centrarse en verificar si el procedimiento de revisión llevado a cabo por la demandada se ajustó a las obligaciones contractuales previstas en el contrato de suministro básico de energía eléctrica.

Lo anterior, pues tratándose de actos derivados de una relación contractual de naturaleza mercantil, las partes deben ajustar su actuación a los términos pactados en el contrato respectivo, de modo que el incumplimiento en las formalidades expresamente previstas para la práctica de las revisiones técnicas puede generar la invalidez de los actos derivados de dicho procedimiento, particularmente cuando tales irregularidades trascienden a la certeza y legalidad del ajuste de facturación emitido al usuario.

Por tanto, el estudio del presente asunto deberá realizarse desde la perspectiva de la validez y eficacia jurídica del ajuste de facturación derivado del mismo.

Por lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberá probar los elementos de la acción que se precisan en seguida:

1. La existencia de una relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía



eléctrica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

3. La ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual.

PRIMER ELEMENTO

La existencia de la relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en el hecho 1 de su demanda, en el que señaló lo siguiente:

“1. En fecha DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008) solicite y celebre CONTRATO DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA con LUZ Y FUERZA DEL CENTRO - hoy empresa extinta. a efecto de que se me instalara servicio de energía eléctrica en mi domicilio particular ubicado en *****

*** **

*** *****

******* * ******* . Hecho que se demuestra con la solicitud de servicio de energía eléctrica que acompaña al presente escrito como ANEXO-1, mismo documento que al reverso de este, señala en su cláusula primera:

PRIMERA. Al quedar conectado el servicio, el presente documento constituirá el contrato del suministro, obligándose las partes a observar lo aquí estipulado y lo previsto en la Ley del Servicio Público de energía Eléctrica, su Reglamento, Manual, las Tarifas y demás disposiciones aplicables.

2. Bajo protesta de decir verdad, en la actualidad soy usuario y titular del servicio de

***** , RMU *****
***** CFE, CUENTA: *****
Instalado en el domicilio de

***** . También conocido como *****

***** ”

“PRIMERO. EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA ES PARCIALMENTE CIERTO, por lo que hace al contrato actual del servicio que regula la relación contractual entre el actor cfe data del 17 de marzo de 2008 y lo regula el contrato de adhesión vigente que es el de fecha 09 (sic) de septiembre de 2021.

Como se puede advertir, de las manifestaciones realizadas por la parte actora y demandada, se advierte que las partes no contravirtieron lo relativo a la relación contractual entre las partes.

De ahí que este juzgado federal concluye que se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos de la acción.

La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-21-

encuentra acreditado y demostrado en relación a lo siguiente.

En principio, por lo que hace a la existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, **de treinta de julio de dos mil veinticinco**, por la cantidad de ********* (******* ***** * ***** ***** ******* ******* ***** ***** ******* documental que fue exhibida por la parte demandada, por lo que, **en términos del artículo 1298 del Código de Comercio**, prueban plenamente en su contra, y se acredita su existencia.

Por lo que hace a la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica *******, de fecha **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, si bien la parte demandada la ofreció como medio de prueba, al analizar la documental que denominó como tal se advierte lo siguiente:

```

C.F.E.          BV-60E          Sistema de Control de Solicitudes BV  SC700          SICROSS
Orden:L6043390599          * OTROS SERVICIOS*          * 3 TERMINADA          CCC215
***Orig:MED***** SMC USO INDEBIDO DE EE***Munic:ECATEPEC DE MOR***
* R.P.U.:514080307229 RMO:          XAXX010101          Telef:5536209235
* Nomb:HERNANDEZ HERNANDEZ VICENTE          Tarifa:01 Hilos:1 Tel2:0000000000
T.F.S.B.:          TipoSer:3 BAJA-BAJA
* Direcc:FRESNOS N169          Mail:
* Calles:          Obs-Cap:
*Colonia:HF7 SAN CRISTOBAL          Cuenta:36DL60E013653870
***Instrucciones:***** Fec Sol:20250616 - Hora Sol:14:57*****
***** Medidores Reportados *****
*Tp Numer Lect Sello Tp Numer Lect Sello * Tablilla
*1 E143251 01294 * * * * * * Gabinete
* * * * * * 1 Transf
* * * * * * 2 Transf
* * * * * * 3 Transf
*****
*
*
*

```

Como se puede advertir, no se trata de una constancia de revisión, sino de una captura de pantalla en la cual se advierten datos obtenidos del sistema de control de solicitudes de la demandada.

Ahora bien, si bien no se exhibió la constancia de revisión, debe concederse al análisis de las demás pruebas ofertadas a efecto de poder determinar si con ellas, puede crearse la presunción humana, suficientemente fuerte para

Lo anterior, en virtud de que la demandada al contestar la demanda, en específico el hecho 10 señaló lo siguiente:

Esto es la propia demandada refiere la existencia de la revisión, la cual se llevó a cabo el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, incluso refiere la hora en la cual se realizó.

Lo anterior se evidencia de la siguiente manera:

Como resultado de la revisión se generó la constancia con número de folio CFE-DL-80E-6108-25, en la que, como es de su conocimiento, se indicó lo siguiente: CARGA CONECTADA ANTES DE LA MEDICIÓN.

“Estimado Usuario Final:

Ella es así, ya que de las pruebas aportadas y su concatenación se forma una presunción humana en el sentido de que se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se reclama, ya que existe el aviso al hoy actor que ese día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se llevaría a cabo una revisión, siendo que del formato de pruebas, se advierte las pruebas de carácter técnico realizadas ese mismo día al sistema de medición e instalación eléctrica ubicado en ***** ****, lo que se concatena con el aviso de cobro por ajuste a la facturación que es el acto posterior, el cual se emite tomando en cuenta lo el resultado encontrado en la revisión con número de folio ****

, de ahí que al quedar acreditados esos hechos conocidos, como fue el aviso (antes de la revisión), la pruebas realizadas (al momento de la revisión) y el aviso de cobro por



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-25-

ajuste a la facturación emitido como resultado de lo encontrado en la revisión, nos llevan a acreditar hecho desconocido consistente en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de la cual se realizó un acta con número de folio ****

Por tanto, se reitera que se encuentra demostrada la existencia de la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación, materia de la controversia**, y con ello se acredita el segundo de los elementos de la acción.

TERCER ELEMENTO

La ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula, que sirve de sustento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en la **ilicitud** de los documentos antes mencionados, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes, se efectúan las siguientes precisiones.

La parte actora (en su escrito inicial de demanda) reclama como prestación principal la nulidad absoluta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por no cumplir con las obligaciones que se establecen para el procedimiento de revisión; así como la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, que derivó de la citada revisión, toda vez que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que le dio origen, no cumple con las obligaciones derivadas de la cláusula novena de contrato de

a) Que nunca se le hizo saber previamente que se realizaría una revisión.

c) Que nunca le dejaron copia del acta de revisión.

d) No se levantaron el acta en presencia de dos testigos

Ahora bien, como ya se apuntó al analizar el primer elemento de la acción, tomando en cuenta que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica es de fecha **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, el contrato de adhesión que regía en ese momento la relación entre las partes es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que dicho contrato fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo expone la moral demandada al contestar la demanda.

Así, es menester hacer notar que la cláusula vigésimo octava del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, dispone:

“VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción.

Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se registrarán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-27-

general de la República Mexicana..."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se observa, de acuerdo con el propio contrato existen diversas disposiciones normativas que forman parte del clausulado, la normatividad aplicable y que regula los actos que ahora se pretenden nulificar debe ser la vigente al momento de la emisión del acto que ahora se impugna de nulo, es decir la revisión practicada el **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, en ese sentido lo es el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Lo anterior en virtud, de que su abrogación fue hasta el cuatro de octubre de dos mil veinticinco, con la publicación del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, en términos de su transitorio segundo.

Entonces, para estar en aptitud de dirimir la controversia en torno a la nulidad que se estudia, se estima pertinente —por una parte— determinar **cuáles son las disposiciones que establecen las formalidades necesarias para la práctica de la verificación reclamada** y —por otra— distinguir **los requisitos de validez que la ley dispone en relación a su contenido**, de acuerdo a la fecha en que se realizó dicha diligencia.

Sobre ese tópico se estima necesario reiterar que el propio contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el diario oficial de la federación de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en su cláusula vigésima octava, denominada “**Legislación**”, prevé que los actos derivados de ese contrato se regirán e interpretarán de manera supletoria, entre otros, por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Sin que pase inadvertido lo expuesto por la parte demandada en el sentido de que los requisitos establecidos en dicho Reglamento están dirigidos únicamente a **visitas de verificación o inspección**, lo cual en la especie, no acontece, ya que —en su consideración— la diligencia reclamada es una

Ahora bien, de las constancias remitidas por la propia parte demandada y que previamente fueron valoradas, se advierte que el **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, se practicó una **revisión** en el domicilio de la parte actora, por tanto, **sí** es aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, al margen de que esos requisitos también son congruentes con los principios y las bases que rigen las **revisiones** del sistema de medición y la instalación eléctricas encomendadas a la moral demandada, puesto que **uno** de los fines de ese tipo de revisiones es que se obtenga certeza que ésta fue llevada a cabo de manera ajustada a la normativa (respetando todos los derechos del usuario contenidos precisamente en el contrato de suministro).

Sin que esa aplicación supletoria transgreda algún derecho de la parte demandada, considerando que el propio contrato establece esa posibilidad (*aplicar supletoriamente el aludido Reglamento*), y es viable atender los lineamientos de esa normativa pues son un complemento que permite cumplir con el citado fin de las revisiones al sistema de medición y la instalación eléctrica, de lo cual incluso se abunda en el capítulo de excepciones y defensas; de ahí que, se desestiman aquellos argumentos tendentes a evidenciar la inaplicación de dicha Normativa (Reglamento).

Aunado a ello, se precisa que obran precedentes sustentados por los Tribunales Colegiados de este circuito, entre otros, la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **550/2022**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, en el que determinó que la demanda debe analizarse en su integridad, atendiendo los argumentos planteados, esto es, la *litis* se deberá analizar a partir del reclamo directo que realice el actor, ya sea sí combate el incumplimiento al contrato aplicable, analizar dichas irregularidades, o analizar de forma frontal y directa, si existe



incumplimiento en el procedimiento derivado en la ley que sea aplicable.

En ese mismo sentido, en diverso juicio de amparo directo **899/2022**, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, también se ha sentado precedente en el sentido de que se puede analizar la norma relativa, al plantearse vicios en las formalidades que contemplan dichas normas, toda vez que del contrato de adhesión para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, precisamente en su cláusula Vigesimoctava, denominada **“Legislación, Competencia y Jurisdicción”**, establece lo siguiente: *Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.*

Luego, conforme a la mencionada cláusula si es dable invocar como supletorio el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, pues claramente expresa que en los actos derivados de ese contrato se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del *Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos*, entre los que se encuentra el mencionado Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica —al encontrarse vigente al momento en que se realizó la revisión impugnada—, mismos que regulan lo concerniente al servicio público de transmisión y distribución de la energía eléctrica.

La anterior hipótesis fue reiterada en la diversa ejecutoria emitida en el amparo directo **785/2022**, emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que de los hechos de la demanda se advierte que las irregularidades detectadas por el accionante no las sustenta en un contrato determinado, tampoco señala algún tipo de normativa en específico; sin embargo, como ya quedó asentado, la legislación aplicable debe ser aquella vigente al momento en que se efectuó la revisión impugnada, es decir, el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Lo anterior en razón de que la falta de citación de los preceptos, resulta irrelevante -tanto la omisión como la equivocación-, ya que si del contenido del escrito de todos modos pueden deducirse con claridad los hechos y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el operador jurídico reconozca el error en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a653000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-31-

dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto en acatamiento al imperativo contenido del artículo 14 constitucional, pues aceptar lo contrario sería apartarse de estos principios, lo que es equivalente a olvidar la exacta aplicación del derecho que persigue la correcta administración de justicia, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución General de la República.

Los anteriores argumentos dieron origen a la tesis VI.2o.C. J/318, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833, Registro digital: 164590, de rubro y texto, siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que

Obligaciones contractuales

“(. . .)

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor. "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario. El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-33-

Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

1. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

(...)"

- El Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" es quien realiza las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.
- Las revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-35-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del “SUMINISTRADOR” conforme a lo siguiente:

1. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo.
2. Se realizará ante el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio, lo que se detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
3. Se debe informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
4. Debe **entregar una copia del aviso de revisión** a la persona con quien se atiende la misma.
5. Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. En donde la persona con quien se entienda la visita **puede manifestar lo que a su derecho convenga.**
6. Se debe dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.
7. **Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma**, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun

8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.

Análisis del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada.

En ese sentido, la parte actora refiere las siguientes irregularidades, respecto del contrato de suministro:

Por lo tanto, no se le puede exigir a la demandada una obligación que no se encuentra contemplada ni en el contrato, de ahí que no le asista razón a la parte actora.



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-37-

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1697, que dice:

“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA. Hechos: En

CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA. Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el

1. Que no se le dio la oportunidad de realizar manifestaciones u ofrecer algún tipo de pruebas.
2. Que nunca le dejaron copia del acta de revisión.

Es importante recalcar, que el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas están contenidas en la cláusula novena, mismas que fueron hechas notar por la parte actora, como se adelantó, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto que la actora dice que se incumplieron, contrario a lo que dice la parte demandada, quien fue enfática en señalar que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo tanto, deben tenerse por ciertas las irregularidades señaladas por la parte actora, al no haber sido desvirtuadas.

En razón a lo anterior, se concluye que la cláusula



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-39-

novena invocada, contiene: a) obligaciones técnicas; b) formalidades de confiabilidad; c) mecanismos de trazabilidad, y d) garantías mínimas para el usuario; las cuales no son simples formalidades accesorias, sino que su omisión afecta la autenticidad, la certeza, la trazabilidad, la posibilidad de contradicción y la confiabilidad del hallazgo técnico, pues con la identificación del personal, la constancia de intervención y la **entrega de la documentación adecuada se logra tener la certeza de la realización del procedimiento**, máxime que el usuario no tiene control técnico sobre el equipo de energía y la única fuente de hallazgo es la actuación del personal de la Comisión Federal de Electricidad.

Lo mismo sucede con la irregularidad señalada por la parte actora sustentada en el hecho de que no se levantó el acta de revisión en presencia de dos testigos, obligación que se encuentra impuesta a la demandada por la fracción II del artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, el cual establece lo siguiente:

El artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en su fracción II, establece lo siguiente:

“Artículo 110. Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

...

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga; ...

En ese sentido, se reitera que al no haber exhibido el acta de revisión, la demandada no puede desvirtuar dicha irregularidad, por lo que debe tenerse por cierta.

Así, es inconcuso eximir al verificador de levantar el acta pormenorizada de la diligencia de verificación, lo cual implicaría

En ese orden de ideas, cabe precisar que el personal de quien ordenó la verificación pueden fungir como testigo siempre y cuando no haya actuado en la verificación, ya que si participan en ella y también son designados como testigos, dicha designación vicia la diligencia, pues no puede ser testigo de lo que ellos mismos realizaron, perdiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar el dicho de un testigo.

En efecto, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de la visita de inspección, ya que sólo así podrá relatar hechos ajenos que le conste.

Las irregularidades antes descritas no constituyen simples defectos formales intrascendentes, sino incumplimientos directamente vinculados con la certeza, autenticidad y legalidad del procedimiento de revisión previsto contractualmente.

Cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e
14/05/29 17:14:02

En relación a las pruebas señaladas 2 y 3, se les concede valor probatorio pleno, sin embargo, de las mismas únicamente se corrobora que la oferente incumplió con las obligaciones que derivan del contrato de suministro de energía eléctrica, que ya han sido destacadas.

En cuanto hace al formato de pruebas y las diversas fotografías, ellas son tendentes a demostrar las irregularidades encontradas en el suministro de energía eléctrica de carácter técnico, cuando lo destacado en la diligencia de revisión, son irregularidades de carácter formal.

En relación a la prueba **confesional** a cargo del actor, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido hecha por persona capaz obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y ser un hecho propio y llevarse a cabo con todas las formalidades establecidas por la ley, de la cual se advierte lo siguiente:

Que el domicilio completo en donde se presta el servicio
de suministro de energía eléctrica calle ***** *****

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-43-

pagado porque no reconoce ese adeudo, ya que él tiene los comprobantes de pagos del servicio doméstico, ya que atrás de cada recibo aparecen todos los pagos.

Manifestaciones hechas por la parte actora —al desahogar la **confesional**—, que resultan insuficientes para subsanar las deficiencias formales que se resaltaron respecto de la revisión materia de la nulidad; en el entendido que lo que es materia de análisis son las formalidades que debe contener la constancia de revisión.

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base en las formalidades que establece la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, las cuales no resultan subsanables, toda vez que no es posible dejar insubsistente dicha revisión y ordenar se reparen, razón por lo que resulta procedente la nulidad solicitada por la parte actora.

Por tanto, la falta de esos requisitos que debían satisfacer la demandada, previamente a la realización de la visita de revisión, **trae como consecuencia la nulidad absoluta de todo lo actuado en esa diligencia.**

En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por las demandadas en el presente juicio.

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por la demandada, a efecto de determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada por la accionante.

La parte demandada en su escrito de contestación de demanda opuso las siguientes:

Argumento que resulta infundado, en virtud de que al contestar el hecho

En ese sentido, al haberse perfeccionado el vínculo jurídico que une a las partes del presente juicio, debe entenderse que el mismo se rige por el Modelo de Contrato de Suministro de Energía Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de septiembre de 2021, cuya publicación se acompaña al presente, que establece los términos y condiciones bajo los cuales mi representada presta el servicio de suministro de energía eléctrica a todos sus usuarios, por tratarse del modelo aprobado conforme lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y tener la naturaleza de un contrato de adhesión, los cuales se caracterizan por contener cláusulas esenciales establecidas previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios, sin que la contraparte consumidora tenga oportunidad de discutir su contenido, los términos y condiciones para la adquisición de productos o prestación de servicios constan en formatos uniformes.”

En ese sentido, como se puede advertir la relación contractual, no fue un hecho controvertido por las partes, de ahí lo **infundado** del argumento.

Asimismo se opuso la excepción denominada “**LA DERIVADA DE LA TESIS DE RUBRO: ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES**”, sustentada en el hecho que



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-45-

de acuerdo a las clausulas Novena y Décima Cuarta del contrato, es el Distribuidor quien realice las revisiones; y que la demandada observó las estipulaciones contractuales, por lo tanto no existe motivo alguno para anular documentos de cobranza mercantil.

Excepción que resulta **infundada**, ya que, si bien es cierto como lo refiere la justiciada, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica tiene su sustento en la propia cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, ello no impide que se declare la nulidad de los documentos que emite, precisamente por haberse emitido en contravención de éste, ya que contrario a lo expone, la nulidad de actos jurídicos se encuentra contemplada en los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen que es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas, como aconteció en el caso en particular, al demostrarse que el procedimiento de revisión no se ajustó a lo estipulado en el contrato celebrado entre las partes.

Por lo que hace a la excepción “**MUTATIS LIBELUS**”, encuentra sustento en el hecho de que la resolución que se dicte deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que se permita ampliar o modificar la demanda inicial.

Es **improcedente**, atento a que como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la *litis* se integró con los escritos tanto inicial de demanda, como de contestación a la misma; así como, los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que el actor hubiere ampliado su escrito inicial de demanda, por lo que tal y como se señaló al fijar la *litis*, no existe modificación alguna, ya que la controversia se fija de acuerdo a los hechos y a la contestación de ellos, asimismo la acción principal se analizó de acuerdo a lo

Además la parte demandada no señala, por qué considera que se modificó la litis.

Sobre dicha excepción, se advierte que la parte demandada se abstuvo de exponer los hechos particulares en los que las apoya; en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer y consecuentemente, controvertir y en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola en un estado de indefensión, motivo por el cual, **se declara improcedente la excepción de referencia.**

Lo anterior, puesto que el argumento resultaría lógico que los accesorios corren la misma suerte que las prestaciones.

Se estima aplicable, la jurisprudencia 59 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época, de registro 222061, de rubro y contenido:

“EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN. Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales.”



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-47-

Por último respecto a la excepción denominada ***“DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”***, sustentadas en el hecho de sí se dio cumplimiento a cabalidad con la cláusula Novena del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece, así como el hecho de que el actor se limitó a realizar manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar de ninguna forma su procedencia de sus reclamos, ya que tergiversa el contenido de los documentos.

Lo anterior, tomando en cuenta que tal y como se acreditó al analizar el tercer elemento de la acción, y una vez valorado el caudal probatorio existieron diversas irregularidades en el procedimiento de carácter formal, incluso no se analizó sobre la existencia o no de las fallas, o sí se consumió energía no registrada, ya que el motivo de la nulidad es por cuestiones formales que no se cumplieron al momento de llevar a cabo la revisión.

SÉPTIMO. Conclusión. Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, esto es, que el procedimiento de revisión del sistema de medición y de la instalación eléctrica no se practicó conforme a las formalidades previstas en la cláusula novena del contrato que rige la relación entre las partes, con fundamento en los artículos **2226** y **2239** del Código Civil Federal, **se declara la nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de dieciséis de junio de dos mil veinticinco y actos derivados de la misma como las pruebas realizadas en la misma, así como el aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, de treinta de julio de dos mil veinticinco, por la cantidad de *****

(***** ***)

***** y actos derivados del mismo como

Por lo tanto, se condena a la parte demandada

***** ** *****
Empresa Pública del

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , con

Ello siempre y cuando la suspensión de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente *litis*.

Cumplimiento que deberá realizar dentro de los **tres días** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

Con la precisión de que lo aquí resuelto **no implica una restricción o prohibición a la parte enjuiciada**, para que, si así lo considera procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión que tienen celebrado con la actora y la legislación que lo regula, pueda en su caso, **llevar a cabo de nueva cuenta la revisión a los equipos de medición y como consecuencia emitir diverso ajuste de facturación.**

Declarado lo anterior, es importante precisar que, al declararse la nulidad de un acto jurídico, trae como consecuencia la restitución recíproca de las prestaciones, tal y como lo establece el artículo 2239 del Código Civil Federal; esto



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-49-

es, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

OCTAVO. Acción reconvenzional. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, respecto a la acción reconvenzional, consistente en el cumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, y por tanto el pago de pesos, en el cual reclama la siguientes prestaciones:

“A). El cumplimiento del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica celebrado entre mi representada y el C. ***** el cual es vinculante

entre las partes en términos del modelo de contrato de adhesión para el suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de septiembre de 2021, en virtud del cual mi representada le suministra el fluido eléctrico al demandado en la reconvenición, en su servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en:

*** con el número de Registro Permanente de Usuario (RPU) *****.

B). La declaración judicial que el demandado en la reconvención adeuda a mi representada la cantidad de

 , por ajuste a la facturación
 2051/2025 de 30 de julio de 2025, ya que el original le fue
 entregado al actor el día 04 de agosto de 2025, como
 fuente de la obligación por el fluido eléctrico suministrado
 en el servicio del demandado en la reconvenición, el cual no
 fue registrado, ni facturado, mucho menos pagado a mi
 poderdante, siendo que dicho importe constituye la
 contraprestación económica de los servicios de suministro
 de energía eléctrica que recibe de mi representada, en el
 domicilio ubicado en *****

***** ** ***** con el número de
Registro Permanente de Usuario (RPU) *****

C). El pago de la cantidad de *****
***** ***** * **** *** ***** ***** *****

 , por ajuste a la facturación 2051/2025 de 30 de julio de 2025, ya que el original le fue entregado al actor el día 04 de agosto de 2025, como fuente de la obligación por el fluido eléctrico suministrado en el servicio del demandado en la reconvencción, el cual no fue registrado, ni facturado, mucho menos pagado a mi poderdante, siendo que dicho importe constituye la contraprestación económica de los servicios de suministro de energía eléctrica que recibe de mi representada, en el

D) El pago de la cantidad de *****
 ***** * * * * *

 , por ajuste a la facturación 2051/2025 de 30
 de julio de 2025, ya que el original le fue entregado al
 actor el día 04 de agosto de 2025, como fuente de la
 obligación por el fluido eléctrico suministrado en el
 servicio del demandado en la reconvencción, el cual no fue
 registrado, ni facturado, mucho menos pagado a mi
 poderdante, siendo que dicho importe constituye la
 contraprestación económica de los servicios de suministro
 de energía eléctrica que recibe de mi representada, en el
 domicilio ubicado en *****
 ***** con el número
 de Registro Permanente de Usuario (RPU)

E) El pago de los intereses legales generados sobre la cantidad adeudada, por el demandado en la reconvencción, que se reclama en los incisos B), C) y D), que anteceden, los que deberán ser calculados a razón del tipo legal equivalente al 6% anual, sobre la cantidad principal reclamada, en lo que respecta al ajuste a la facturación número ***** y a partir del día 04 de agosto de 2025 en lo que respecta al ajuste a la facturación, hasta que realice el pago total del adeudo, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, así el pago de las 28 facturas de pago pendientes.

G) La Rescisión del contrato de suministro de energía eléctrica que mi Representada CFE tiene con el C. ***** y que data del 17 de marzo de 2008 mismo que fue actualizado por estar debidamente Registrado Ante Profeco y Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de julio (sic) de 2021, siendo este el contrato aplicable al caso que nos ocupa.

H) El pago de los gastos y costas que se generen a mi representada por la tramitación del presente juicio.”

a). La relación contractual entre las partes,

b). Que las prestaciones reclamadas estén estipuladas en dicho contrato y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c). El incumplimiento del pago derivado del ajuste a la facturación *****.

PRIMER ELEMENTO

Por lo que hace al primero de los elementos de la acción reconvencional, se encuentra acreditado, al no existir controversia entre las partes tal y como se destacó en la acción principal.

Lo anterior, pues incluso la acción ejercitada en la reconvención es el cumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica.

SEGUNDO ELEMENTO

Por otro lado, respecto al **segundo de los elementos de la acción**, también se encuentra acreditado, dado que del contrato modelo de suministro de energía eléctrica de baja tensión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su cláusula **décima segunda**, las partes pactaron que el usuario entregaría a la Comisión una cantidad en moneda nacional por la prestación del servicio correspondiente, correspondiente al equivalente de la energía que consumió.

TERCER ELEMENTO

Ahora bien, en relación al **tercer elemento de la acción reconvencional** relacionado con el incumplimiento del pago derivado del ajuste a la facturación *********, de constancias se advierte que la actora en la reconvención, emitió el aviso de cobro de ajuste a la facturación, de fecha treinta de julio de **dos mil veinticinco**, en virtud de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, realizada por la demandada.

Así, el **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, personal de ***** ** **Empresa Pública del Estado**, realizó la revisión al sistema de medición, quien determinó que el usuario final consumió fluido eléctrico sin ser registrado por el equipo de medición.

En ese sentido, respecto al **tercer elemento** en estudio esta juzgadora considera no se encuentra acreditado, en virtud de que respecto al pago del ajuste por facturación, en la acción principal se declaró su nulidad, por lo que no es jurídicamente posible, considerar que se trata de un incumplimiento de contrato, toda vez que los actos en los cuales se sustenta, han sido declarado nulos.

En tal sentido, con base en lo anterior, resulta improcedente la acción reconvencional intentada por *****
***** ** ***** ***** ***** ** ***** , dado
que la prestación principal que pretende es precisamente el pago de la referida cantidad y la rescisión del contrato con motivo del adeudo derivado del ajuste a la facturación, cuya nulidad ya ha sido decretada.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e
14/05/29 17:14:02



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-53-

que aun y cuando fuera emprendido su estudio, ello no variaría el sentido del presente fallo.

NOVENO. Gastos y costas. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis del reclamo de la parte actora, vinculado con gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados:

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que las demandadas, lo hicieron para justificar sus excepciones.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le



Juicio Oral Mercantil 561/2026

-55-

condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte reo dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso sus excepciones, mismas que hicieron posible el estudio de la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil intentada, en la cual la parte actora ***** probó su acción, mientras que la demandada ***** ** ***** , ***** no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, de dieciséis de junio de dos mil veinticinco; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación 2051/2025, de treinta de julio de dos mil veinticinco**, así como de todos los actos derivados de éstos, en términos de los considerandos **quinto** y **séptimo** de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a *****
 ***** , ***** , a la cancelación
 de la cantidad de ***** (*****
 ***** , y en su
 caso a realizar la reconexión del servicio de suministro de
 energía eléctrica para que se continúe brindando, lo que deberá

CUARTO. Se absuelve a la demandada reconventional

QUINTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **seis** de esta resolución.

Así lo proveyó y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de **Gustavo Rivera Salcedo** Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171249180_2741000041813659027.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO RIVERA SALCEDO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 22:56:51 - 15/10/26 16:56:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f fa da 69 b8 0d d5 b1 92 f5 ab 6a 3e 10 9e ab ec bb 6e 80 3b cd 2a 11 2b f2 c3 74 8c 61 95 bb 6e 20 24 cd 66 53 be a6 fe b3 95 7c f7 7c 84 b9 e8 3d de a0 f7 2e b6 e8 46 3e 42 1d 86 40 70 6a 54 a9 0b 61 50 00 e6 32 4e fc 9f 1c de 99 0a 43 60 96 c5 94 95 07 73 71 e6 e5 ab fd 18 48 68 e0 93 ba 94 64 2d a3 d1 bb a3 96 ec f3 36 37 17 a1 6b 2e 7b 80 58 bc 3d ee 33 6a 44 1b 62 fe 38 5e 92 51 b1 f7 a4 6b fc 16 2a c2 98 e2 fd 7f fe a5 83 69 0a be 67 c4 3a 6c 62 ce cb 3f 9e 7a dd c7 b5 34 5a 70 c6 fb cf cc f4 2e 1f 90 3b 5b a1 8b ea 5a a5 08 2d ff a7 75 5c 22 a1 4c 2c 97 8f fc 06 fa a5 24 b4 e8 e1 26 80 c1 a9 55 33 94 2f 5a ab 0f 17 d6 0d f7 57 4a 1c 57 c6 20 b5 ce ce 52 02 78 09 c2 a9 19 41 ac d1 83 0b 3e 3f 81 dc 2d 85 ce 11 d1 1c 3e ba 80 5e b5 51 0c 20 ec 6d 11 ff 2d c2 67 f0 35 f6 ed fe 46 aa 7c a6 70 55 56 3e 40 63 46 e7 27 1f 30 6a 22 17 8b e3 d4 f1 df 7e b2 43 ce d3 09 c2 07 b0 c1 54 9b 13 7a 67 e9 84 b5 2d 67 91 40 35 01 7b 6d e9 c3 b7 5e e8 0b fc 7e 77 81 00 22 73 2d 12 99 ce 70 bb 2d 01 1c 1e a6 93 3e a1 f5 eb 03 7c 27 d8 c5 73 c7 1e 60 a1 e7 60 02 19 d3 ec 72 18 7e 37 7d 7c 88 22 0e d1 61 27 ec e6 7f 49 9d 70 45 71 78 87 a2 b8 f4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 22:56:51 - 15/10/26 16:56:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 22:56:52 - 15/10/26 16:56:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220707329			
Datos estampillados:	atTG1NIEJPW+Ab+mUQ6uUV+N/KY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 23:28:07 - 15/10/26 17:28:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 57 1d 12 18 4d 8a 24 b9 1e 0d 7b b9 0d fd 48 b2 f4 3f 6b c1 9f 35 6d be 29 e9 be 18 55 77 20 1a 8f ec 8e 0a b0 cf 27 d1 ad 27 f0 72 eb 33 d4 be 83 ac 19 5d 72 b3 a1 7c 40 6d ce 4a fc 36 83 1d 97 59 60 4f bd c5 a2 09 9a 15 fd 55 f4 21 26 17 5c a2 91 1a 8f ee b4 7e e6 89 47 31 4b 97 b6 5b 2b 02 0e 5f 6c 63 67 95 f5 a8 c3 8b 99 37 17 d2 ef ac 3f ac d3 04 11 9c 87 eb 0b 11 a7 e4 ff 26 42 8d e9 3e 6a e8 2b 3a 91 79 4b fb 1f 14 9d 24 2b 73 03 b5 84 b3 12 e2 2d a7 99 01 fc d2 57 78 ea 17 6f 40 ad 1d 5b df 1b 2c 6a 47 d6 f0 19 49 26 a7 46 6f 97 a4 07 28 91 f6 1c 55 20 04 34 fa 45 1e e9 ef 93 c7 7e 00 13 fd f8 fa 64 fe b1 58 7a b6 9f e1 cc b4 e5 a2 09 9a 71 29 b7 05 75 b7 3f 8a 59 92 83 84 28 43 31 04 37 84 ce 4b 4d 5d 50 95 a7 7e 1a c6 3d 0d a0 f8 ba 64 62 33 aa 8c f1 52 55 89 23 56 e6 1d 61 ec 16 1e 3b 4b a1 5d 84 69 80 3b d8 37 26 42 84 e6 f0 cf a8 2b 42 21 43 33 f2 c1 b2 80 a7 63 4a 96 1c 35 ce 04 83 8a e8 62 6b 23 b1 a6 a9 6f c6 f9 9c 7c ac 72 2c a5 d3 e1 67 20 38 8b 68 52 d9 50 95 30 66 e9 41 3b a5 26 8b a0 7d c6 bc 19 9e 18 23 a6 dc 89 c8 7c 31 4c e7 52 3a 5e 1b 95 00 b3 68 a1 4e 65 3c c1 49 c5 2c 47 34 94 96 0d a3 5f e9 3e f3 3d 97			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 23:28:07 - 15/10/26 17:28:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 23:28:08 - 15/10/26 17:28:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220732808			
Datos estampillados:	0AvkV+26GmThVhNxjJ4KdEYtBL8=			

El quince de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Rivera Salcedo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.